

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16126-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 16 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100168671

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A.- Cálidda

Materias: Excesivo consumo

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10378-2021

SUMILLA: El reclamo por el consumo facturado en el recibo N° S001-14344395 es infundado cuando lo facturado por la concesionaria resulta más favorable que lo obtenido bajo la aplicación de la normativa vigente.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **26 de mayo de 2021.-** El recurrente reclamó, vía web, por el consumo facturado de marzo 2021 incluido en el Recibo N° S001-14344395 (folio 4).
- 1.2. **2 de julio de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-10378-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 7 al 11).
- 1.3. **20 de julio de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-10378-2021 (folio 24).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el consumo facturado en el recibo emitido el 8 de abril de 2021 (Recibo N° S001-14344395) fue excesivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con el literal c) del artículo 10 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva), las concesionarias deberán resolver los reclamos presentados considerando toda la información incluida en el expediente. Asimismo, en el literal b) del Anexo 4 de la citada Directiva se señala que, para el caso de reclamos por excesiva facturación, la concesionaria deberá incluir en el expediente el acta de verificación de lecturas.

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.2. Sin embargo, no obra en el expediente el acta de inspección de campo realizada con posterioridad al periodo reclamado², en la que se aprecie se haya realizado la verificación de lectura, lo que constituye una obligación contemplada en la Directiva, además de ser necesaria para establecer si las lecturas son reales y correlativas, para con ello descartar errores en la toma de los registros, así como los datos del medidor.
- 3.3. Por tanto, se concluye que la concesionaria se pronunció sobre el fondo del reclamo, sin haber acreditado que lo evaluó conforme lo dispuesto en la Directiva; por lo que, el consumo reclamado no resulta confiable.
- 3.4. El numeral 19.1 de la Directiva establece expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. En el presente caso la concesionaria no acreditó que cumplió con realizar la verificación de lectura indicada en la citada norma; por lo que, al no haber cumplido con una obligación que permitiría determinar la confiabilidad del consumo reclamado, se evaluará considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente y teniendo en cuenta las lecturas no cuestionadas de los meses posteriores al periodo en reclamo (por reflejar los hábitos de consumo más próximos al cuestionado).
- 3.5. Al respecto, de la estadística de consumos³ se aprecia que el promedio de los consumos de los 6 meses anteriores al reclamado en los que se tuvieron lecturas y que no han sido cuestionados (de setiembre de 2020 a febrero de 2021) es 13,17 m³/mes⁴.
- 3.6. En ese sentido, considerando que el consumo facturado de marzo de 2020 (10 m³) es de menor que el promedio obtenido (13,17 m³/mes), conformidad con el artículo 198.2 del TUO de la LPAG, que prohíbe agravar la situación inicial del recurrente, corresponde confirmar lo facturado por la concesionaria para el consumo facturado en el recibo N° S001-14344395.

² Cabe precisar que, si bien obra una vista fotográfica es la resolución N° GNLC-RES-10378-2021 con la lectura del medidor "234,028" (folio 10), se advierte que esta no está fechada.

³ Estadística de consumos:

Mes	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo (m ³)
Jun-21	30/06/2021	251	12
May-21	31/05/2021	239	13
Abr-21	30/04/2021	226	64
Mar-21	29/03/2021	162	10
Feb-21	26/02/2021	152	10
Ene-21	29/01/2021	142	10
Dic-20	30/12/2020	132	8
Nov-20	30/11/2020	124	18
Oct-20	30/10/2020	106	15
Set-20	30/09/2020	91	18
Ago-20	31/08/2020	73	13
Jul-20	31/07/2020	60	9

13.17
m³/mes

⁴ Promedio de consumos:

$$13,17 \text{ m}^3/\text{mes} = (\sum (\text{Cons. set- 20 a feb.- 21})) / 6 = (18 + 15 + 18 + 8 + 10 + 10) / 6$$

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **CONFIRMAR** la Resolución N° GNLC-RES-10378-2021, en cuanto declaró **INFUNDADO** el reclamo respecto al consumo facturado en el recibo N° S001-14344395.

Artículo 2°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 16/12/2021
22:13:26

Sala Unipersonal 1
JARU

⁵ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.